Año 1847. *Sábado 17 de julio.* *Núm. 85.*

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.

SUSCRIPCION PARA ESTA CIUDAD.

12 reales trimestre: 40 por año.



Se suscribe en la REDACCION establecida en la calle de Sto. Domingo.

FUERA, FRANCO DE PORTE.

21 reales por trimestre.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ARTICULO DE OFICIO.

NÚMERO 678.

GOBIERNO POLÍTICO.

El señor Brigadier Comandante general de esta provincia en oficios de 7, 11 y 12 del actual me comunica la desercion de los quintos de la caja de esta capital Francisco Rodriguez y Manuel Gonzalez, Antonio Barros y Francisco Pena, Antonio Fidalgo y Antonio Gomez, cuyas medias filiaciones se insertan á continuacion. En su consecuencia, encargo á los Alcaldes y empleados del ramo de proteccion y seguridad pública procedan á su busca y captura, remitiéndolos caso de ser habidos, á disposicion de dicha autoridad militar para que les dé el destino conveniente. Orense julio 14 de 1847.=*Nicolás de Castro.*

Media filiacion del quinto Francisco Rodriguez, hijo de Luis y de Isabel Rodriguez, natural de la parroquia de Cea ayuntamiento de id. partido del Carballino: su edad 20 años, sus señales las siguientes: pelo y cejas claros, nariz regular, ojos castaños, barba ninguna, cara redonda, color trigueño, estatura 4 pies 11 pulgadas 6 líneas.

Media filiacion del quinto Manuel Gonzalez, hijo de Lorenzo y Rosaria Perez, natural de la parroquia de San Roman de Viña ayuntamiento de Cea: su edad 19 años, sus señales las siguientes pelo y cejas castaños, nariz regular, ojos castaños, barba ninguna, cara larga, color trigueño, estatura 4 pies 11 pulgadas 7 líneas.

Media filiacion del quinto Antonio Barros, hijo de Benito y de Bárbara Estebez, natural de la parroquia de San Salvador de Manin ayuntamiento de Lobios: su edad 19 años, sus señales las siguientes pelo y cejas castaño, nariz regular, barba ninguna, cara regular, color trigueño, estatura en 7 de julio 5 pies.

Media filiacion del quinto Francisco Pena, hijo de Don Antonio y de Doña Angela Guerrero, natural de la parroquia de Feces de Abajo ayuntamiento de Verin: su edad 20 años, sus señales las siguientes pelo y cejas negros, nariz regular, ojos castaños, barba ninguna, cara redonda, color natural, estatura en 1º de julio 4 pies 11 pulgad. 9 líneas.

Media filiacion del quinto Antonio Fidalgo, hijo de Francisco y de Josefa Rodriguez, natural de la parroquia de Lobios ayuntamiento de Calbos de Randin: su edad 19 años, sus señales las siguientes pelo y cejas castaño, nariz regular, ojos castaños, barba ninguna, cara redonda, color trigueño, estatura 5 pies 6 líneas.

Media filiacion del quinto Antonio Gomez, hijo de Juan y de Catalina Gomez, natural de la parroquia de S. Juan de Randin ayuntamiento de Calbos de Randin: su edad 19 años, sus señales las siguientes pelo y cejas castaño, nariz regular, ojos castaños, barba poca, cara redonda, color trigueño, estatura 5 pies 1 línea.

NÚMERO 704.

El Sr. Gefe político de la Coruña con fecha 10 del actual me dice lo siguiente.

En la noche del dia 3 del corriente fue robada la iglesia parroquial de San Juan de Visantoña, distrito municipal de Santiso, partido judicial de Arzúa en esta provincia, de la que se estrajeron las alhajas que al margen se espresan; por lo que ruego á V. S. se sirva dar las órdenes convenientes á fin de que si fuesen halladas dichas alhajas sean recogidas y arrestados los tenedores; remitiéndolos á mi disposicion para los efectos oportunos.

Alhajas robadas.

Un caliz con su patena y cucharilla, aquel su vaso liso y dorado por su interior y el pie ochavado y estañado en su aposento, y la patena dorada por el interior; todo de peso de catorce onzas de plata.

Un copon de plata liso y dorado por el interior, con una cruz encima; de peso poco mas ó menos doce onzas todo ello.

Los caudales de la caja de Animas, cuyo importe se ignora.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para que los encargados de proteccion y seguridad pública de esta provincia procuren indagar el paradero de las citadas alhajas, deteniendo en el acto al vendedor; poniéndole á disposicion de este Gobierno político para los efectos que espresa el inserto. Orense 14 de julio de 1847.= Nicolas de Castro.

Concluye el Reglamento para las casas de correccion de mugeres del Reino, inserto en el número anterior.

TITULO V.

De las Inspectoras.

Art. 28. Las Inspectoras vivirán precisamente dentro de clausura, y no podrán salir de ella sin permiso del Rector, y solo para cosas urgentes é indispensables.

Art. 29. La primera Inspectora es responsable del orden y seguridad interior de las corrigendas, y no permitirá se separen en lo mas mínimo de la honestidad, decencia y compostura en sus vestidos, acciones y palabras, ni que haya contiendas entre ellas, se traten mal unas á otras, falten sin justo motivo y sin su conocimiento á los actos de comunidad, trabajo y lecciones de enseñanza, ni que dejen de guardar silencio, tengan armas, jueguen á los naipes, beban vino ni otros licores, cuidando últimamente de que guarden el mayor aseo y limpieza en sus personas y efectos.

Art. 30. Será responsable ante el Rector del cumplimiento de cuantas órdenes le comunique y de la puntual observancia de las obligaciones propias que le son señaladas, como tambien de hacer que las celadoras y ayudantas llenen las suyas respectivas.

Art. 31. Tendrá á su cargo la enseñanza, direccion y distribucion de las labores, siendo de su responsabilidad todo extravío ó menoscabo de las prendas que entran en la clausura.

Art. 32. Reclamará del Rector con la anticipacion debida trabajo para las reclusas, á fin de que no llegue el caso de que queden ociosas.

Art. 33. Presidirá todos los actos de comunidad, y será la primera en levantarse y la última en acostarse, á fin de vigilar á las reclusas en disposicion de preveer las faltas ó delitos, y dar mayor impulso á la enseñanza y moralidad.

Art. 34. No permitirá entrar en la clausura mas personas que á los empleados para actos de servicio, y á las que presenten permiso por escrito del comandante; pero á unas y otras ha de acompañar ella misma ó su segunda desde el momento que entren hasta el que vuelvan á salir.

Art. 35. Tendrá en su poder una doble llave de la puerta de la clausura, con distintas guardas que la que conserve el rector, á fin de que no pueda abrirse sin la concurrencia de los dos: tendrá asimismo las de las puertas interiores de la clausura, siendo obligacion suya el cerrarlas tan luego como se concluyan las ocupaciones.

Art. 36. Con sujecion á un modelo que circulará el director, llevará un registro de todas las corrigendas, en donde les anotará sus vicisitudes, ya por motivo de aplicacion, conducta, arrepentimiento y servicios estraordinarios, ó ya por el contrario, por faltas ó delitos nuevamente cometidos, cuyos datos servirán á la mayoría del presidio para las propuestas trimestrales que debe dirigir por conducto del comandante al director general, conforme está mandado para los penados.

Art. 37. Impondrá, con anuencia del rector, las correcciones que crea oportunas, conforme á lo que sobre el particular se determina en este reglamento.

Art. 38. La segunda inspectora estará á las órdenes de la primera, y la sustituirá en ausencias y enfermedades.

Art. 39. Esta segunda inspectora se nombrará en aquellas casas en que el crecido número de corrigendas lo exija.

TITULO VI.

De los porteros-demandaderos.

Art. 40. El portero-demandadero permanecerá á las órdenes del rector, y será responsable de cuanto éste le preceptúe.

Art. 41. Deberá permanecer en la portería del edificio, y cuando tenga que salir por mandado del rector ó de la inspectora primera á asuntos del servicio, quedará su muger.

TITULO VII.

De los médicos-cirujanos.

Art. 42. El médico-cirujano llenará en la casa de correccion de mugeres los mismos deberes que por el reglamento de enfermerías de los presidios les están señalados.

TITULO VIII.

De las celadoras y ayudantas.

Art. 43. Las celadoras y ayudantas estarán á las inmediatas órdenes de la inspectora para que las destine á los servicios que considere convenientes, ora á la portería interior de la clausura, ora á la enfermería, cocina, lavadero y demas secciones separadas, y á las cuales no pueda ella asistir constantemente.

TITULO IX.

De la distribucion de los edificios.

Art. 44. El edificio destinado á casa de correccion de mugeres, se dividirá en dos secciones enteramente independientes, una esterior destinada á los pabellones del rector, portero, almacenes y demas oficinas que se necesiten, y otra interior ó sea clausura, que la constituirán los pabellones de las inspectoras, la capilla, la enfermería, la escuela, las salas de labor, los dormitorios, la cocina, el comedor, el lavadero, los almacenes y departamentos de castigo: estas dos secciones solo se comunicarán por una puerta con dos llaves distintas, conservando la interior la inspectora y la esterior el rector.

Art. 45. Se establecerán para los actos de recreo y descanso tres departamentos, uno para las penadas con retencion, otro para las incorregibles, y el tercero para aquellas no comprendidas en los artículos anteriores.

TITULO X.

De los alimentos, utensilios y vestuarios.

Art. 46. Desde que una corrigenda entra en la casa, será alta en revista, y disfrutará libra y media de pan de municion, igual al que coma el confinado, seis onzas de menestra, si es arroz, garbanzos judías ó lentejas, y diez y seis si son patatas, media onza de aceite; una libra de leña y suficiente cantidad de ajos, pimenton y sal para condimentar el rancho del medio dia y las sopas que de su propia racion de pan ha de tomar por almuerzo y cena.

Art. 47. Se suministrarán tambien cuatro onzas de aceite por cada 25 corrigendas para el alumbrado de los dormitorios, escuela y demas oficinas.

Art. 48. Tendrá cada una su cama, compuesta de tablado, gergon, dos sábanas, cabezal y manta.

Art. 49. Tendrá asimismo un vestuario compuesto de dos camisas, una túnica de algodon en el verano y de lana en el invierno, dos delantales, un par de zapatos y pañuelo para la cabeza, todo en la forma que represente el figurin que circule el director.

TITULO XI.

De los premios y obligaciones de las corrigendas.

Art. 50. Gozarán de las rebajas que en premio de su buen comportamiento ó servicios especiales que contraigan, se digne S. M. dispensarles.

Art. 51. Por su parte será obligacion de las corrigendas cumplir cuanto sus gefes les preceptúen, ser humildes, tratarse entre sí como hermanas, corregir sus vicios y purgar su delito con la privacion de libertad, y de no comer ni vestir mas que el alimento que la casa pasa y el trage que queda señalado.

Art. 52. Solo en los casos de enfermedad podrá alterarse la última parte del artículo precedente.

Art. 53. Las reclusas se ocuparán en los trabajos á que se las destine, y serán retribuidas con la mitad del producto líquido, depositando su importe en la caja de

ahorros para que la reciban por terceras partes: una á su licenciamiento, y las otras dos á los tres y seis meses si no reinciden en delito.

En el caso de reincidir quedará á beneficio del establecimiento la suma retenida.

Si durante la reclusion observan las penadas buena conducta, podrán disponer hasta de la mitad de su peculio en favor de sus familias, pero justificando préviamente la miseria de estas, á quienes en tal caso se hará directamente la entrega por mano del rector.

TITULO XII.

Policía y régimen interior.

Art. 54. Desde que entre una reclusa en la clausura, será conducida por la ayudanta-portera á la sala de depósito, en donde despues de hacerla lavar, peinar y asear completamente, vestirá el traje de la casa, conservando el que ella lleve para el dia que sea licenciada; se le harán entender sus obligaciones, castigos y premios, y no se la destinará á seccion hasta que la inspectora haya conocido su índole ó visto si lleva retencion.

Art. 55. Todas las reclusas serán iguales entre sí, y por lo mismo no podrán escusarse de ninguna de las faenas del establecimiento, ni solicitar se las trate de diferente modo que á las demas, ni pretender otras consideraciones que las anejas á los cargos que desempeñen, ni otras distinciones que aquellas á que se hagan acreedoras por su laboriosidad y notables adelantos en su correccion, aprendizaje ó enseñanza.

Art. 56. En todas las épocas del año se levantarán las reclusas al salir el sol; una hora despues se encontrarán en los talleres, donde permanecerán hasta las doce; á la una en el invierno y á las dos en el verano volverán á entrar, y no saldrán hasta puesto el sol.

Art. 57. En la hora que media desde que se levantan hasta la en que entran en los talleres, se lavarán, peinarán, asearán y tomarán la sopa de almuerzo; en el espacio que media desde las doce hasta que por la tarde vuelven á entrar, comerán y descansarán; y por la noche, hasta las nueve en el invierno y diez en el verano, cenarán, rezarán el rosario y asistirán á la escuela.

Art. 58. En los dias de fiesta se observarán las mismas horas, con la diferencia que la mañana se destinará á oir misa y demas actos religiosos, y la tarde al recreo y comunicacion con sus familias.

Art. 59. La comunicacion se tendrá por medio de una doble reja que se hallará en la portería de la clausura, no permitiéndose el cambio de cosa alguna, y para evitarlo estará presente en la reja esterior el portero-demandadero, y en la interior la ayudanta-portera.

TITULO XIII.

De los talleres.

Art. 60. Los talleres se dividirán en secciones, y á la cabeza de cada una se pondrá una reclusa con el nombre de ayudanta, que será la mas adelantada en el oficio que haya de dirigir, para que así, no solo pueda con acierto distribuirles la tarea, sino tambien enseñar á las aprendizas.

Art. 61. No se permitirá que las corrigendas trabajen por su cuenta, ni para sí propias, ni para fuera de la casa, pues solo en los ratos de recreo podrán ocuparse en recoser sus ropas.

Art. 62. Las ayudantas serán respetadas y obedecidas por las reclusas de su seccion, y cuidarán se guarde orden compostura y silencio, como tambien que no esten ociosas y concluyan sus tareas con perfeccion.

Art. 63. Tendrán lista de las reclusas de su seccion, que pasarán por mañana y tarde antes de entrar en los trabajos, y si faltase alguna dará cuenta á la inspectora para que la obligue á concurrir.

Art. 64. No permitirán que salga ninguna operaria de la sala de labor á no ser para necesidades indispensables.

Art. 65. Al concluir por la tarde los trabajos, darán parte á la inspectora de las novedades que hubiesen ocurrido en sus respectivas secciones.

Art. 66. Las ayudantas entregarán á la inspectora todas las labores concluidas, esta lo hará al rector, el que las pasará al comandante del presidio, exigiéndose mutuamente los correspondientes recibos.

Art. 67. La venta de efectos y contabilidad de fábrica de las casas de correccion de mugeres se verificará en la propia forma que se hace en los presidios.

Art. 68. La Inspectora llevará un libro en que anote todas las primeras materias que le sean entregadas para elaboracion, y los efectos que por resultado han producido.

TITULO XIV.

De las faltas y correcciones.

Art. 69. Se considerán como faltas en las corrigendas:

1.º La desobediencia, las disputas ó riñas con las compañeras, los defectos ó excesos de conducta en la parte moral y religiosa.

2.º La tibieza ó poca exactitud en el cumplimiento de sus deberes.

Y por último. La infraccion de cualquiera de los artículos de este reglamento ó de las órdenes verbales ó por escrito de sus gefes.

Art. 70. Estas faltas se corregirán con reprensiones privadas ó públicas, con aumento de trabajo en las horas de recreo ó descanso, con privacion de comunicacion, con plantones, descontándolas una parte de lo que les haya correspondido ó corresponda en lo sucesivo por su trabajo, con ponerlas á pan y agua, con separarlas de las demas reclusas por tiempo determinado, y últimamente con prision en los calabozos: este castigo y el de pan y agua no podrá exceder de cinco dias.

Art. 71. Cuando las faltas sean de mayor consideracion y exijan un castigo mas fuerte, se consultará al consejo de disciplina de que trata el artículo 338 de la Ordenanza de presidios, el cual señalará la pena gubernativa que deba aplicarse, tal como la imposicion de hierro, rasuracion de cabeza ú otro semejante; pero si estimase que la falta era un verdadero delito, dará cuenta por medio del Gefe político á los tribunales de justicia para que obren con arreglo á las leyes.

TITULO XV.

Gastos, revistas y fondo económico.

Art. 72. Para cubrir los gastos que originen las reclusas se abonarán del presupuesto general del Estado cincuenta maravedises por dia y plaza, con mas el pago de sus respectivas asignaciones á los empleados y sirvientes que quedan señalados.

Art. 73. La reclamacion, inversion y justificacion de estas cantidades se harán por las oficinas de los presidios respectivos, con la intervencion de las juntas económicas de los mismos, en la propia forma que se hace para aquellos.

Art. 74. La revista de comisario se pasará en los mismos términos y por las mismas personas que en los presidios.

Art. 75. El fondo económico de las casas de correccion de mugeres estará sujeto á las mismas disposiciones establecidas ya, ó que se establezcan para el de presidios.

TITULO XVI.

Disposiciones generales.

Art. 76. Los actos de comunidad en las casas de correccion de mugeres se señalarán por diferentes toques de una campana, que se establecerá dentro de clausura.

Art. 77. La enfermería, escuela y contabilidad general se regirán por los reglamentos que hoy tienen los presidios.

Art. 78. Todas las disposiciones generales de la ordenanza y reglamentos vigentes de presidios son aplicables á las casas de correccion de mugeres.

ARTICULO ADICIONAL. Para dirigir las labores y enseñar á las penadas, los Gefes políticos procurarán la formacion de asociaciones de señoras, regidas por reglamentos especiales que se someterán á la aprobacion del Gobierno.

Estas sociedades serán consultadas, donde las hubiere, para el nombramiento de las Inspectoras, de que hablan los artículos 6.º y 7.º

Madrid 9 de junio de 1847. = Benavides.

Número 705.

Juzgado de primera instancia de Verín.

El Lic. D. José María Lopez, juez de primera instancia de la villa de Verin y su partido &c. = Por el presente se cita, llama y emplaza á Antonio Otero (a) Pequeño, vecino de Meilás en la parroquia de Sarreaus, partido de Ginzo de Limia, y á Juan Valencia del lugar de Bousés de este juzgado, para que dentro del término legal se presenten á contestar á los cargos que resultan contra ellos de la causa que estoy instruyendo por fé del infraescrito escribano en averiguacion de la gavilla de ladrones que intentó robar la casa de Juan Alonso, vecino de la Granja del mismo Bousés; con apercibimiento que de no verificarlo se sustanciará dicha causa en su rebeldía por los trámites de derecho, y parará el perjuicio que haya lugar. Verin julio 4 de 1847. = *José María Lopez.* = De su mandado, *José Fuentes.*

Número 706.

Idem de Celanova.

Don José Benito Reza, alcalde 1.º constitucional de Celanova y como tal juez de 1.ª instancia interino en la misma y su partido á falta del propietario &c. = A todas las autoridades que la presente requisitoria vieren, manifiesto: Que por fé del que autoriza estoy siguiendo causa criminal sobre malos tratamientos hechos á Manuel Ferro, de la villa de Villanueva de los Infantes, de cuyo delito aparece haber sido actor José Saavedra, de estado casado, de la misma vecindad, contra quien por lo tanto se dictó auto de arresto, que no ha podido tener efecto por haberse fugado. En su consecuencia, de parte de S. M. la Reina (Q. D. G.), en cuyo Real nombre administro justicia, exorto á VV. y de la mia suplico que tan pronto fuere publicada en los Boletines oficiales se sirvan practicar las mas activas diligencias para lograr la captura de aquel, cuyas señales y vestuario se insertarán al objeto á esta continuacion; remitiéndolo, si fuese habido, con toda seguridad á mi disposicion, que en hacerlo así administrarán recta justicia, é yo me obligo al tanto en iguales casos. Dado en Celanova á 6 de julio de 1847. = *José Benito Reza.* = Por su mandado, *Pablo M. de Porras.*

Señales. Edad de 24 á 25 años, estatura alta y delgado del cuerpo, cara larga y poco carnosa, color blanco con las megillas un poco rosadas, pelo castaño oscuro ó casi negro, nariz afilada, ojos rojos, barbilampiño. Vestia ordinariamente pantalon gris azul remontado, chaqueta paño negro, gorra de cuartel, chaleco de tela blanco y calzaba borceguies.

Número 707.

Idem de Arzúa.

Se cita, llama y emplaza á José Sanchez, vecino del lugar de Dombrete en San Julian de Grijalva, distrito municipal de Sobrado, para que en el término de nueve dias se presente en este juzgado á responder á los cargos que contra él resultan en virtud de causa que se instruye sobre robo de cera y miel, pues de no hacerlo en dicho término se sustanciará el proceso en rebeldía y le parará perjuicio; rogando á las autoridades en cuyo territorio sea habido le remitan á mi disposicion, á cuyo fin les exorto en forma, y sus señas se espresan á continuacion. Arzúa 8 de julio de 1847. = *Miguel Navarrete.* = Por su mandado, *José Sanchez Rapela.*

Señas. Edad 40 años, estatura regular, pelo y ojos castaños, barba id., nariz regular, cara larga, color trigueño. Viste chaqueta, calzon y montera lana del pais, chaleco paño negro, polainas de somonte y calza zapatos.

Número 708.

Idem de Lalin.

El Dr. D. Ricardo Bobo, auditor de guerra honorario, secretario de S. M. y juez de primera instancia de Lalin &c. = En la causa criminal que á testimonio del infraescrito numerario pende en este dicho juzgado, sobre robo de alhajas hecho en la iglesia de Santa María de Sabrejo, distrito de Carbia, la noche del 8 al 9 de junio último, á peticion del caballero promotor fiscal, he acordado exortar á todas las autoridades y empleados de proteccion y seguridad pública de esa provincia, con especial encargo de que si apareciesen cualquiera de los efectos estraidos que á continuacion se espresan, se sirvan detenerlos y á las personas en cuyo poder se hallen, remitiéndolos competentemente asegurados á disposicion de este tribunal. Dado en Lalin á 9 dias del mes de julio de 1847. = *Ricardo Bobo.* = Por mandado de S. S., *José Antonio Sarandeses.*

Efectos robados. Un copon de plata dorado por adentro, peso de cuatro á cinco onzas, con una cruz en su remate sin Crucifijo: dos coronas de una imajen tambien de plata laboreadas, y peso cada una de ellas de una onza: doce hachas de cera blanca gastadas hasta la mitad, y tendrian catorce libras.

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.

SUPLEMENTO

AL BOLETIN OFICIAL DE ORENSE N.° 85

del sàbado 17 de julio de 1847.

ARTICULO DE OFICIO.

NUMERO 709.

GOBIERNO POLÍTICO.

El Excmo. señor Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 4 del actual me dice lo que sigue.

Para que las actas de las elecciones de Diputados provinciales se estiendan con la uniformidad conveniente, remito á V. S. de orden de S. M. el adjunto modelo, para que insertándolo en el Boletin oficial tenga la publicidad necesaria.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial con inclusion del modelo que se cita y que á continuacion se espresa, para que los Alcaldes de los pueblos cabezas de partido le den el cumplimiento que corresponde. Orense 14 de julio de 1847.=Nicolas de Castro.

MODELOS DE ACTAS

de elecciones de Diputados provinciales.

PROVINCIA DE......... PARTIDO DE.........

En la ciudad, villa ó pueblo de........ á...... del mes de....... año de........ reunida la junta electoral de este partido judicial (*donde hubiere Secciones se pondrá* de esta Seccion) para la eleccion de uno (*ó los que sean*) Diputado provincial con arreglo á la Real convocatoria de........ del mes de....... último (*ó á la orden del señor Gefe político de........*) en el local designado al efecto con anterioridad, siendo las nueve de la misma, el señor Alcalde (Teniente ó Regidor) D. *N.* anunció que iba á procederse á la constitucion de la mesa, y que al efecto se asociaba á los dos electores D. *N.* y D. *N.* que se hallaban en el salon. Tomado asiento á los lados del señor Alcalde (Teniente ó Regidor) por dichos dos electores, se procedió á la eleccion de cuatro Secretarios escrutadores, recibiendo el señor presidente y depositando en la urna las papeletas de todos los electores que se presentaron hasta las diez, en cuya hora anunció que los que no se hubiesen presentado habian renunciado el derecho de votar la mesa. En seguida principió el escrutinio, leyendo el señor presidente en alta voz las papeletas, las cuales dieron el resultado siguiente, que aquel publicó:

D. *N. tantos* votos.
D. *N. tantos.*
D. *N. tantos.*
&c.

(*Se colocarán los nombres por el órden del número de votos de mayor á menor. El número de votos se espresará en letra y en guarismos.*)

Y estando presentes D. *N.*, D. *N.*, D. *N.* y D. *N.*, que fueron los que obtuvieron mas votos, quedaron elegidos Secretarios escrutadores, y pasaron á ocupar sus puestos.

(*Si no resultasen con votos al menos cuatro electores, se pondrá:* Y no habiendo tenido votos mas que D. *N.*, D. *N.* y D. *N.*, los tres quedaron elegidos Secretarios escrutadores, y en union con el señor presidente nombraron para completar el número al elector D. *N.* que tambien estaba presente.)

(*Si alguno ó algunos de los cuatro que obtuviesen mas votos no se hallase presente al verificar el escrutinio, se pondrá:* Y estando presentes D. *N.*, D. *N.* y D. *N.*, quedaron elegidos Secretarios escrutadores por ser los que obtuvieron mas votos; y no estando D. *N.*, quedó elegido en su lugar D. N., que seguia en número de votos.)

(*Si hubiere empate, lo decidirá la suerte y se espresará en este lugar.*)

Quemadas las papeletas en presencia de los electores, quedó constituida la mesa á *tal hora.*

Se procedió en seguida á la eleccion de un Diputado provincial (*ó los que sean*) estando preparadas y rubricadas de antemano las papeletas, como se dispone en la ley, y sobre la mesa la lista de los electores. Los que de estos se presentaron, escribieron dentro del local y á la vista de la mesa, unos por sí y otros valiéndose de otros electores, los nombres de los candidatos, y entregaron las papeletas al señor presidente, quien las depositó en la urna delante de los mismos votantes, cuyos nombres se escribieron con espresion de la vecindad de cada uno en una lista numerada.

Dadas las dos de la tarde, se comenzó el escrutinio leyendo el señor presidente en alta voz las papeletas. Confrontado el número de estas con el de los votantes anotados en la lista, y cerciorados los Secretarios escrutadores del contenido de las papeletas, anunció el señor presidente el siguiente resultado:

D. *N. tantos* votos.
D. *N. tantos.*
D. *N. tantos.*
D. *N. tantos.*
&c.

(*Se colocarán los nombres por el órden del número de votos de mayor á menor. El número de votos se espresará en letra y guarismos.*)

(*Todas las dudas y reclamaciones que se susciten, se espresarán en este lugar, así como las resoluciones de la mesa.*)

Quemadas á presencia del público todas las papeletas, se dió por terminada la eleccion del primer dia.

Fijados antes de las nueve de la mañana del siguiente dia *tantos* en la parte exterior del edificio donde se celebra la eleccion, la lista nominal de todos los electores que en el anterior concurrieron á votar, y el resumen de los votos que cada candidato obtuvo, se continuó á dicha hora la votacion en la misma forma que el espresado dia anterior, y verificado el escrutinio á las dos de la tarde, dió el siguiente resultado:

D. *N. tantos* votos.
D. *N. tantos.*
D. *N. tantos.*
&c.

(*Por el orden que queda prescrito.*)

(*Todas las dudas y reclamaciones que se susciten se espresarán en este lugar, así como las resoluciones de la mesa.*)

Quemadas á presencia del público todas las papeletas, se dió por terminada la eleccion del segundo dia.

Fijados antes de las nueve de la mañana del siguiente dia *tantos* en la parte exterior del edificio donde se celebra la eleccion, la lista nominal de todos los electores que

en el anterior concurrieron á votar y el resumen de los votos que cada candidato obtuvo, se continuó á dicha hora la votacion en la misma forma que en el expresado dia anterior, y verificado el escrutinio á las dos de la tarde, dió el siguiente resultado:

D. *N. tantos* votos.
D. *N. tantos.*
D. *N. tantos.*
&c.

(Por el orden que queda prescrito.)

(Todas las dudas y reclamaciones que se susciten, se espresarán en este lugar, asi como las reclamaciones de la mesa.)

Quemadas á presencia del público todas las papeletas, se dió por terminada la eleccion de este partido judicial (ó de esta Seccion).

Y en cumplimiento de lo que previene la ley, firmamos esta acta dicho dia *tantos de tal mes y año.*

El Alcalde (Teniente ó Regidor) Presidente,
N. N.

El Secretario escrutador, *N. N.* — El Secretario escrutador, *N. N.*
El Secretario escrutador, *N. N.* — El Secretario escrutador, *N. N.*

Cuando no hubiese Secciones, se pondrá á continuacion:

En la ciudad, villa ó pueblo de.............á......del mes de........ año de...... (*el dia siguiente al tercero de la eleccion*) siendo las diez de la mañana, se reunieron ante el Ayuntamiento pleno el Presidente y los Secretarios escrutadores bajo la presidencia del Sr. Gefe político (*si este no asistiese se pondrá:* bajo la presidencia del Sr. D. *N. N.*, comisionado al efecto por el Sr. Gefe político), para hacer el resumen general de los votos emitidos en los tres dias anteriores.

Por el Secretario escrutador D. *N.* se leyó el acta anterior, y verificado el resumen de los votos, el Sr. Presidente anunció el siguiente resultado:

D. *N. tantos* votos.
D. *N. tantos.*
D. *N. tantos.*
&c.

(Por el orden que queda prescrito.)

(Si hubiese empate, lo decidirá la suerte, y se espresará en este lugar.)

(Todas las dudas y reclamaciones que se susciten, se espresarán en este lugar, asi como las resoluciones.)

Siendo D. *N.* el candidato (ó D. *N.* y D. *N.* los candidatos) que mayor número de votos ha obtenido, el Sr. Presidente lo proclamó Diputado provincial por este partido judicial de.......

El número de electores de este partido ha sido *tantos*, y el de votantes *tantos.*

Y en cumplimiento de lo que previene la ley, firmamos dicho dia esta acta que quedará original en el archivo del Ayuntamiento, debiéndose sacar una copia de ella para remitirla inmediatamente al Sr. Gefe político.

El Presidente,
N. N.

El Secretario escrutador, *N. N.* — El Secretario escrutador, *N. N.*
El Secretario escrutador, *N. N.* — El Secretario escrutador, *N. N.*

Cuando hubiese Secciones, se pondrá á continuacion del acta de los tres dias de eleccion.

En la ciudad, villa ó pueblo de......... á...... del mes de........ año de..... (*el dia siguiente al tercero de la eleccion*) siendo las diez de la mañana, se reunieron el Presidente y los Secretarios escrutadores para hacer el resumen de los votos emitidos en los tres dias anteriores.

Por el Secretario escrutador D. *N.* se leyó el acta anterior, y verificado el resumen de los votos, el Sr. Presidente anunció el siguiente resultado:

D. *N. tantos* votos.
D. *N. tantos.*
D. *N. tantos.*
&c.

(Por el orden que queda prescrito.)

(Todas las dudas y reclamaciones que se susciten, se espresarán en este lugar, asi como las resoluciones.)

El número de electores de esta seccion ha sido *tantos*, y el de votantes *tantos.*

Y en cumplimiento de lo que previene la ley, firmamos dicho dia esta acta que quedará original en el archivo del Ayuntamiento, y de la que se sacarán dos copias autorizadas, una para remitir inmediatamente al Sr. Gefe político, y otra para que en el dia *tantos* se presente con ella el Secretario escrutador D. *N.* en la junta general de escrutinio.

El Presidente,
N. N.

El Secretario escrutador, *N. N.* — El Secretario escrutador, *N. N.*
El Secretario escrutador, *N. N.* — El Secretario escrutador, *N. N.*

ACTA DE LA JUNTA DE ESCRUTINIO GENERAL
DONDE HUBIESE SECCIONES.

En la ciudad, villa ó pueblo de.......... á........ del mes de.......... año de....... siendo las diez de la mañana, se reunieron ante el Ayuntamiento pleno bajo la presidencia del Sr. Gefe político (*si este no asistiese se pondrá:* bajo la presidencia del Sr. D. *N.*, comisionado al efecto por el Sr. Gefe político), D. *N.*, comisionado por la seccion de......, y D. *N.* por la de.......... para hacer el resumen general de votos emitidos en los dias *tantos* y *tantos* para la eleccion de un Diputado provincial (*ó los que sean*) por este partido judicial.

Nombrados Secretarios escrutadores los expresados comisionados, se leyeron por D. *N.* las actas de las secciones, y verificado el resumen de los votos, el Sr. Presidente anunció el siguiente resultado:

D. *N. tantos* votos.
D. *N. tantos.*
D. *N. tantos.*
&c.

(Por el orden que queda prescrito.)

(Si hubiese empate lo decidirá la suerte, y se espresará en este lugar.)

(Todas las dudas y reclamaciones que se susciten, se espresarán en este lugar, asi como las resoluciones.)

Siendo D. *N.* el candidato (ó D. *N.* y D. *N.* los candidatos) que mayor número de votos ha obtenido, el Sr. Presidente lo proclamó Diputado provincial por este partido judicial de.......

El número de electores de este partido ha sido *tantos*, y el de votantes *tantos.*

Y en cumplimiento de lo que previene la ley, firmamos dicho dia esta acta que quedará original en el archivo del Ayuntamiento, debiéndose sacar una copia de ella para remitirla inmediatamente al Sr. Gefe político.

El Presidente,
N. N.

El Secretario escrutador, *N. N.* — El Secretario escrutador, *N. N.*

NOTAS. *En las copias se casarán las firmas del Presidente y Secretarios escrutadores, y se pondrá despues:*

Es copia de la original que queda en el archivo del Ayuntamiento de esta poblacion. *A continuacion firmarán el Presidente y los Secretarios.*

Tanto los originales como las copias se estenderán en papel del sello de oficio.

La copia del acta de eleccion de las Secciones comprenderá las actas de los tres dias y el resumen de votos emitidos en la Seccion.

Tambien comprenderá las actas de los tres dias y la del resumen general la copia que se remita al Gefe político cuando no hubiese Secciones.

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.